

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

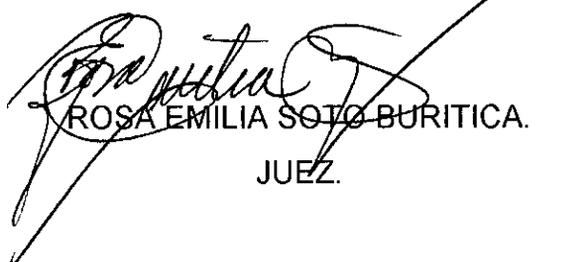
Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00645

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurada por la señora YURANY CHAVARRIA, contra el señor HERIBERTO ANTONIO HERRERA VASQUEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane de lo siguiente:

- 1 - Adecuará la pretensión de la demanda en el sentido de indicar que es lo que pretende con precisión y claridad.
- 2 - De conformidad al Art. 36 de la Ley 640 de 2001, y el Art. 40, numeral 2° Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso 5 del Art. 35 de esta Ley, como requisito de procedibilidad antes de la iniciación de este proceso judicial, deberá intentarse conciliación previa en materia de ALIMENTOS. Esto en virtud de que no se puede embargo toda vez que no existe cuota fijada .
- 3 - Se aportará el nombre y correo electrónico de los testigos que pretende sean escuchados.
- 4 - Aclarar el poder, toda vez que el mismo se esta dando para el proceso ejecutivo por alimentos y no se aporta titulo alguno.
- 5 - Se aportará la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, y en el evento de carecer de este medio, la evidencia de remitirse correo físico, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020.
- 6 - 1.- La dirección denunciada para notificaciones de la parte demandante, que constituye su lugar de domicilio o residencia, es la misma del apoderado introductor, por lo que deberá indicarse la nomenclatura donde habita o reside la señora CHAVARRIA, para efectos de competencia.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.

